



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE 457/2010

**CASAS Y EDIFICIOS INTELIGENTES, S.A. DE C.V.
VS
ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE
ENSENADA, S.A. DE C.V.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México.”/

México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito recibido en esta Dirección General el **cuatro de noviembre de dos mil diez**, el **C. JORGE TADEO PICKETT BRICEÑO**, representante legal de la empresa **CASAS Y EDIFICIOS INTELIGENTES, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos de la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE ENSENADA, S.A. DE C.V.**, derivados de la licitación pública nacional **No. 09169002-009-10** convocada para la obra consistente en **MODERNIZACIÓN DE ACCESO VIAL EN ARROYO DEL GALLO, ZONA DE AMORTIGUAMIENTO URBANO, ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

SEGUNDO.- Por oficio número **SP/100/524/10** (foja 250), el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General, para que conociera y resolviera el asunto de que se trata, por lo que mediante proveído No. 115.5.2323 se comunicó a los interesados la radicación del asunto de cuenta en esta autoridad administrativa y se admitió a trámite la inconformidad que se atiende.

TERCERO.- Mediante acuerdo número 115.5.2143 de **ocho de noviembre de dos mil diez** (fojas 139 a 141), esta unidad administrativa recibió la inconformidad de mérito; reconoció la personalidad del promovente, tuvo por autorizadas a las personas señaladas en el escrito inicial, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, solicitó a la convocante rindiera informe previo y se le corrió traslado del escrito inicial y sus anexos a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación conducente de la licitación impugnada.

CUARTO.- Por acuerdo número 115.5.2167 del **diez de noviembre de dos mil diez** (fojas 143 a 144), esta unidad administrativa negó la suspensión provisional solicitada por el inconforme en el asunto de cuenta.

QUINTO.- Por oficio número recibido en esta Dirección General el **dieciocho de noviembre del dos mil diez** (fojas 153 a 157), la convocante informó que el monto económico adjudicado para la licitación fue de \$1´128,214.35 (un millón, ciento veintiocho mil, doscientos catorce pesos, 35/100 M.N.), indicó que a esa fecha la obra licitada se encontraba adjudicada y en proceso, proporcionó los datos de la empresa tercero interesada en el asunto de cuenta y manifestó las razones por la cuales estimó que no era conveniente decretar la suspensión del concurso de cuenta.

SEXTO.- Por proveído número 115.5.2266 de **veintitrés de noviembre de dos mil diez** (fojas 246 a 247), esta autoridad corrió traslado del escrito de inconformidad y sus anexos al licitante **COLSA CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesado para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera.

SÉPTIMO.- Mediante oficio recibido en esta Dirección General el **veintiséis de noviembre de dos mil diez** (fojas 251 a 260), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.

OCTAVO.- Por acuerdo de **treinta de noviembre de dos mil diez** (fojas 274 a 275), esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, mismo que fue puesto a disposición de los interesados.

NOVENO.- Por escrito recibido el **tres de diciembre del dos mil diez** (fojas 276 a 277), la empresa **COLSA CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.**, desahogó el derecho de audiencia que le fue otorgado.

DÉCIMO.- Por acuerdo número 115.5.2417 de **trece de diciembre de dos mil diez** (fojas 278 a 280), esta autoridad previno a la empresa tercero interesada en el asunto de cuenta, para que exhibiera instrumento público en original o copia certificada con el que se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 457/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-3-

acreditara que el C. Abel Ricardo Carranza Echegaray es representante legal de la misma, y que se señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal.

UNDÉCIMO.- El **veintidós de diciembre del dos mil diez** la empresa **COLSA CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.**, exhibió copia certificada del instrumento notarial No. 21,268 por el que se designa como administrador única de dicha empresa al C. Abel Ricardo Carranza Echegaray (foja 283).

DUODÉCIMO.- Por acuerdo número 115.5.0252 del **veinte de enero de dos mil diez** (foja 330 a 331), esta unidad administrativa negó de forma definitiva la suspensión solicitada por el inconforme en el asunto de cuenta.

DÉCIMO TERCERO.- Por acuerdo número 115.5.0259 del **veinticuatro de enero del dos mil diez** (fojas 334 a 335), esta unidad administrativa proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por la empresa actora y la convocante, y abrió periodo de alegatos.

DÉCIMO CUARTO.- El **veintiséis de abril de dos mil once**, se declaró cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, fracción VI, y Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve, así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben

orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: “*Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas*” publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, y en atención al oficio de atracción No. **SP/100/524/10**, suscrito por el Titular del Ramo, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las empresas de participación estatal mayoritaria que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada ley de contratación pública.

SEGUNDO.- Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo del **veintiocho de octubre de dos mil diez** (fojas 059 a 061), y
- b) Su mandante presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **veinte de octubre de dos mil diez** (fojas 093 a 097).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 457/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-5-

TERCERO.- Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública

[...].”

Como se lee, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se emita el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado el acto impugnado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 059 a 061) tuvo verificativo el **veintiocho de octubre de dos mil diez**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **veintinueve de octubre al ocho de noviembre del dos mil diez**, sin contar los días **treinta y treinta y uno de octubre; dos, seis y siete de noviembre de dos mil diez** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **cuatro de noviembre de dos mil diez**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO.- Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que la empresa **CASAS Y EDIFICIOS INTELIGENTES, S.A. DE C.V.** tiene el carácter de licitante, ya que participó en el procedimiento de contratación presentando propuesta, según se desprende de la atenta lectura del acto de presentación y apertura de ofertas del concurso impugnado (fojas 093 a 097), condición que es suficiente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para reconocerle interés legítimo para impugnar el fallo del concurso de cuenta.

Es conveniente precisar, además, que de autos se desprende que el promovente, en términos de la copia certificada del instrumento público número 97,542 otorgado ante la fe del Notario Público número dos, de la ciudad de Ensenada, Baja California, el cual obra a fojas 098 a 114 del expediente en que se actúa, acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa hoy inconforme.

QUINTO.- Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE ENSENADA, S.A. DE C.V.**, convocó el **siete de octubre del dos mil diez** la licitación pública nacional **No. 09169002-009-10** para contratar la obra consistente en la **MODERNIZACIÓN DE ACCESO VIAL EN ARROYO DEL GALLO, ZONA AMORTIGUAMIENTO URBANO, ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**
2. El **trece de octubre de dos mil diez**, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el **veinte de octubre de dos mil diez.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 457/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-7-

4. El veintiocho de octubre de dos mil diez, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO.- Hechos motivo de inconformidad.- La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 020), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora.

En ese orden de ideas, se tiene que el inconforme en su escrito de impugnación inicial, respecto de la evaluación de la oferta de la empresa adjudicada plantea los siguientes motivos de inconformidad:

a) La oferta de la empresa adjudicada no respeta el plazo de ejecución de la obra previsto en convocatoria al cotizar 53 días naturales de trabajos, cuando se estableció que únicamente fueran 52.

b) La empresa **COLSA CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.**, no consideró en su propuesta la maquinaria tipo BOBCAT que se requería para la ejecución del concepto de trabajo JAR20.

c) La convocante modificó la oferta económica y técnica de la empresa ganadora, eliminando el concepto de trabajo *INEM 11*, que fue erróneamente cotizado por la adjudicada, lo que contraviene el artículo 66 del Reglamento de la Ley de la Materia.

Por otra parte, en forma genérica, impugna el acto de fallo de la licitación de mérito, en los siguientes términos:

d) El fallo de la licitación contravino los artículos 3, fracciones V, VII y VIII, y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no estar fundado ni motivado, siendo expedido en contravención a dicho ordenamiento legal y mediando error.

e) La convocante no respetó la garantía de audiencia de su representada al dictar el fallo del concurso controvertido, toda vez que no se le dio la oportunidad de controvertir durante el propio acto las determinaciones de la entidad portuaria.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- A juicio de esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **CASAS Y EDIFICIOS INTELIGENTES, S.A. DE C.V.**, como se justifica enseguida.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 457/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-9-

Por cuestión de método, esta autoridad procede al examen del motivo de inconformidad marcado bajo el inciso **a)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

En efecto, aduce la empresa inconforme que (fojas 008 a 009) la oferta de **COLSA CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.** no cumple con el plazo de ejecución previsto en convocatoria al proponer que los trabajos se realicen en un plazo de 53 días y no de 52 como lo prevé el pliego de condiciones del concurso de mérito.

Al respecto, y a fin de realizar un adecuado estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, es pertinente establecer cuál fue el plazo establecido en la convocatoria de la licitación impugnada para ejecutar la obra concursada.

Sobre el particular, dispone la convocatoria del concurso de cuenta (foja 023, anexo, informe circunstanciado), lo siguiente:

CONVOCATORIA

“[...]

**OCTAVA.- INICIO, PLAZO DE EJECUCIÓN Y CAPITAL CONTABLE
REQUERIDO.**

*Las obras se desarrollarán conforme el siguiente calendario de ejecución: la **fecha estimada** para el inicio de la obra será **el día 26 de octubre del 2010 al 17 de diciembre 2011** (sic). El plazo para la conclusión de la obra será de **52 días naturales** contados a partir de la fecha de inicio de los trabajos.*

[...]”

De la anterior transcripción, esta autoridad concluye, por lo que se refiere al plazo fijado para ejecutar los trabajos, que la **fecha estimada** para iniciar los trabajos sería el **veintiséis de octubre del dos mil diez** y de su culminación el **diecisiete de diciembre del dos mil diez**, por lo que el término para la ejecución de los trabajos fue de **cincuenta**

y tres días naturales, y no de **cincuenta y dos días** como equivocamente consignó la convocante en la misma cláusula octava de convocatoria.

La anterior afirmación se corrobora del simple conteo de los **días calendario** que abarcan el periodo establecido en convocatoria para llevar a cabo la obra licitada, los cuales para mejor comprensión se reproducen a continuación:

Octubre 2010						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
-	-	-	-	1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Noviembre 2010						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Diciembre 2010						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
-	-	1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Días naturales del mes de octubre: **6 días**

Días naturales del mes de noviembre: **30 días**

Días naturales del mes de octubre: **17 días**

Total de días naturales en el periodo: 53 días

Expuesto lo anterior, esta autoridad arriba a la conclusión de que el motivo de inconformidad que nos ocupa es **infundado**, toda vez que de la revisión a la propuesta de la empresa adjudicada en particular del *Documento 14 "Programa Calendarizado de Ejecución de los Trabajos"* (fojas 456 a 465, anexo, informe circunstanciado) se advierte por esta autoridad que la empresa adjudicada realizó la planeación de los trabajos de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 457/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-11-

obra licitada fijando como fecha de inicio de la obra el **veintiséis de octubre del dos mil diez** y de su culminación el **diecisiete de diciembre del dos mil diez**, apegándose a lo establecido en la cláusula octava de la convocatoria del concurso que nos ocupa.

Por tanto, resulta evidente que la actuación de la convocante al evaluar la propuesta de la empresa adjudicada por lo que se refiere al plazo de ejecución propuesto, fue apegada a los artículos 38, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 64, apartado A, fracción I, inciso a) de su Reglamento, así como el punto **3.1**, apartado **“Aspectos Programáticos”**, de la cláusula Quinta *“Criterios de Revisión, Evaluación de las Proposiciones y de Adjudicación del Contrato”* de convocatoria, los cuales establecen que las dependencias y entidades al hacer la evaluación de las proposiciones, deben verificar que las mismas cumplan con todos y cada uno de los requisitos solicitados en convocatoria, que en tratándose de obra como la que nos ocupa que fueron convocadas **bajo la base de precios unitarios** además debe de verificarse que el programa de ejecución de los trabajos corresponda al plazo determinado por la convocante. Los preceptos jurídicos invocados y el referido punto de convocatoria, a la letra establecen:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

“Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

[...]”

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

"Artículo 64.- Para la evaluación técnica de las proposiciones bajo el mecanismo de evaluación binario se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

[...]

De conformidad con las condiciones de pago, se deberán verificar, además de lo previsto en el párrafo anterior, los siguientes aspectos:

A. Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios:

I. De los programas:

a) Que el programa de ejecución de los trabajos corresponda al plazo establecido por la convocante;

[...]"

CONVOCATORIA (Fojas 017 y 018, ANEXO, INFORME CIRCUNSTANCIADO)

"QUINTA.- IDIOMA Y MONEDA EN QUE DEBE PRESENTARSE LA PROPOSICIÓN.

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de la LEY para la evaluación técnica de las proposiciones se deberán considerar, entre otros los siguientes aspectos:

[...]

3.- Aspectos programáticos.

3.1- Que el programa calendarizado de erogaciones de ejecución general de los trabajos corresponda al plazo establecido por la convocante.

[...]"

Al margen lo anteriormente expuesto, y con el mero fin de abundar, debe señalarse por esta autoridad que aún y suponiendo sin conceder, que la premisa de la actora en el motivo de inconformidad a estudio hubiere sido acertada en el sentido de que el plazo de ejecución de la obra licitada fuere de **cincuenta y dos días naturales**, debe señalarse que los argumentos de la empresa actora en el motivo de inconformidad de que se trata (fojas 008 a 009), también devendrían infundados, ya que no sustentan con **razonamientos de hecho y de derecho**, el porqué proponer un día más en la ejecución de la obra licitada



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 457/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-13-

afectaría la solvencia de la propuesta adjudicada, resultando por ende, dichos planteamientos meras afirmaciones unilaterales y subjetivas.

En consecuencia, conforme a lo anteriormente expuesto, se reitera que el motivo de inconformidad analizado deviene **infundado**, al no acreditar la accionante que la propuesta de la empresa adjudicada no se haya apegado al plazo establecido para ejecutar los trabajos, fijado en las bases de la convocatoria respectiva.

Continuando con el análisis de los motivos de inconformidad, se procede al estudio del motivo de inconformidad marcado bajo el inciso **b)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Aduce, en esencia, la inconforme que (fojas 009 a 0010) la empresa **COLSA CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.**, no consideró en su propuesta, en particular la maquinaria tipo **BOBCAT** que se requería para la ejecución del concepto de trabajo **JAR20**, por lo que ésta debió ser desechada por la convocante.

A fin de mejor proveer al estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, es pertinente reproducir el catálogo de conceptos de la licitación impugnada, integrante de la convocatoria, por lo que se refiere **al concepto de trabajo JAR20** a fin de determinar los requerimientos para su ejecución establecidos por la convocante:

CATÁLOGO DE CONCEPTOS (Fojas 261 a 271)

“[...]”

CLAVE	CONCEPTO	UN.	CANT.	P.U.	IMPORTE
-------	----------	-----	-------	------	---------

[...]

JAR20	Suministro y colocación de roca de granito, incluye Maquinaria Bobcat	Ton	20.00		
-------	---	-----	-------	--	--

[...]”

Ahora bien, de la atenta lectura al concepto de trabajo **JAR20** a que hace referencia la empresa inconforme en el motivo de inconformidad a estudio, se advierte por esta autoridad que el mismo únicamente contempla el suministro y colocación de roca de granito con base en la maquinaria tipo **BOBCAT**.

Una vez precisados los requerimientos de la convocante en cuanto a maquinaria para ejecutar concepto de trabajo **JAR20**, se determina por esta autoridad que el motivo de inconformidad que se analiza deviene **infundado**, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, de la revisión a la propuesta de la empresa adjudicada, se tiene que en el *Documento 11 “Análisis, Cálculo e Integración de Costos Indirectos y cálculo e integración del costo por financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales”*, en particular al análisis de precio unitario para el multicitado concepto de trabajo **JAR20**, la ganadora propone como maquinaria o equipo para ejecutar el trabajo un **tractor AZT 300 TSB tracción hora sencilla con barra antivuelco** (foja 418, anexo, informe circunstanciado), equipo que de igual forma se contempla en el *Documento 8 “Relación y análisis de maquinaria y/o equipo para la ejecución de la obra y análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria”* en el apartado análisis costo horario de equipo (foja 276, anexo, informe) así como en la relación de maquinaria y equipo para la ejecución de la obra (foja 278, anexo informe).

Ahora bien, tomando en consideración que la empresa adjudicada propone maquinaria para la ejecución del concepto de trabajo **JAR20**, así como los planteamientos de la empresa actora formulados en el motivo de inconformidad de mérito, esta autoridad arriba a la conclusión de que los argumentos de la inconforme que nos ocupan constituyen meras afirmaciones **unilaterales y subjetivas** sin que se encuentren soportadas de medio de convicción idóneo, ya que no acreditan por si mismos que el *tractor AZT 300 TSB tracción hora sencilla con barra antivuelco* propuesto por la empresa para ejecutar el concepto de trabajo **JAR20**, **no sea una maquinaria del tipo BOBCAT, y que por tanto no sea el equipo solicitado por la convocante** para colocar la roca de granito dentro de los trabajos de la obra licitada.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 457/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-15-

No debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV, de la Ley de la materia y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, será la parte actora quien debe ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho, en el caso que nos ocupa que el equipo cotizado por la empresa adjudicada en el concepto de trabajo **JAR20** no fuera del tipo **BOBCAT como fue requerido por la convocante en las bases de convocatoria**. Señalan dichos preceptos en lo que aquí interesa lo siguiente:

Disponen en lo aquí interesan los referidos preceptos, lo siguiente:

“Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

[...]

El escrito inicial contendrá:

[...]

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que a la parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación debe probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien

quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.”

Por tanto, se reitera, la empresa actora **no acredita** en estricto apego a derecho que la oferta adjudicada haya omitido cotizar todos y cada uno de los equipos y maquinarias requeridos en convocatoria para ejecutar los trabajos licitados.

Prosiguiendo con el análisis del escrito de inconformidad, se procede al estudio del motivo de impugnación marcado bajo el inciso **c)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Aduce la empresa inconforme que (fojas 010 a 012) la entidad convocante contravino lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas al haber efectuado una **modificación** en el contenido de la propuesta técnica y económica de la empresa **COLSA CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.** ya que eliminó el concepto de trabajo “**INEM 11**” de la cotización de la empresa adjudicada, siendo que desde junta de aclaraciones la convocante había determinado que dicho concepto no debería de haberse tomado en consideración.

Sobre el particular a fin de hacer un estudio adecuado del motivo de impugnación que nos ocupa, es pertinente determinar cuáles son las hipótesis en las que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, permiten que las propuestas de los licitantes pueden ser objeto de modificación por parte de la entidad convocante o bien de aclaración, y en este último caso sobre qué puede versar ésta.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 457/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-17-

En ese orden de ideas, el artículo 38 de la Ley de la Materia, establece en su párrafo cuarto, que el área convocante puede solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o bien la aportación de información adicional a fin de realizar la correcta evaluación de las proposiciones, ello se podrá efectuar **siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición**. Señala sobre el particular, el referido precepto, lo siguiente:

“Artículo 38.

[...]

*Cuando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de esta Ley, **siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición**.*

[...]”

Por otra parte, el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece entre otras cuestiones, respecto a la posibilidad de formular aclaraciones a los licitantes, así como de efectuar correcciones a las propuestas, que:

- 1) los licitantes deberán desahogar el requerimiento de aclaración o de información adicional formulado por la convocante dentro del término que la convocante disponga para ello, so pena de que la evaluación de su propuesta se haga en los términos que ésta fue presentada;
- 2) que la convocante puede corregir errores que no afecten la solvencia de las propuestas, esto es, modificaciones que **no impliquen cambios en los precios unitarios o importes de la actividad de obra**

o servicio a precio alzado debiendo hacer constar la corrección tanto en el dictamen de evaluación como en el acta de fallo,

3) que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, la convocante podrá solicitar aclaraciones, ni efectuar correcciones para subsanar incumplimientos en los aspectos técnicos o económicos de las proposiciones.

Señala, en lo conducente, el referido precepto, lo siguiente:

“Artículo 66.- En el supuesto a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 38 de la Ley, la convocante solicitará que se realicen las aclaraciones pertinentes o que se aporte documentación o información adicional mediante escrito dirigido al licitante, el cual se notificará en el domicilio que éste haya señalado o bien, a través de CompraNet, caso en el cual la convocante deberá enviar un aviso al licitante en la dirección de correo electrónico que haya proporcionado en su proposición, informándole que existe un requerimiento en CompraNet. En todo caso, la convocante recabará el acuse respectivo con el que se acredite de forma indubitable la entrega y recepción correspondiente. Lo anterior se hará constar en el fallo a que se refiere el artículo 39 de la Ley.

*A partir de la recepción de la solicitud, el licitante contará con el plazo que determine la convocante para hacer las aclaraciones o entregar los documentos o información solicitada, procurando que el plazo que se otorgue sea razonable y equitativo. **En caso de que el licitante no atienda el requerimiento efectuado, o bien, la información que proporcione no aclare la duda motivo de la solicitud, la convocante realizará la evaluación con la documentación que integre la proposición.** Las respuestas del licitante deberán difundirse a través de CompraNet el mismo día en que sean recibidas por la convocante.*

*Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, **si la convocante detecta en la proposición un error mecanográfico, aritmético o de cualquier otra naturaleza que no afecte el resultado de la evaluación, podrá llevar a cabo su rectificación siempre que la corrección no implique la modificación de precios unitarios o importes de actividades de obra o servicio en precio alzado.** En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número prevalecerá la primera.*

En los casos previstos en el párrafo anterior, la convocante no deberá desechar la proposición y dejará constancia de la corrección efectuada conforme al párrafo indicado, en la documentación soporte utilizada para emitir el fallo que se integrará al expediente de contratación respectivo,...

...En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, la convocante aplicará lo dispuesto en el presente artículo para subsanar incumplimientos en los aspectos técnicos o económicos de las proposiciones de los licitantes.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 457/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-19-

Expuesto lo anterior, es pertinente precisar en qué consistió la corrección efectuada por la convocante a la oferta de la empresa adjudicada, en relación con el referido concepto de trabajo **INEM 11**. Al respecto señala el dictamen base del fallo de adjudicación combatido, lo siguiente (fojas 084 a 85, 87 a 88):

[...]

1	<p>DEL PRESUPUESTO DE OBRA</p> <p>A) QUE EN TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEPTOS QUE LO INTEGRAN SE ESTABLEZCA EL IMPORTE DEL PRECIO</p>	<p>CUMPLE</p> <p><u>DOCUMENTO 12 Y 13</u> PRESENTA CATALOGO DE CONCEPTOS Y ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS POR CONCEPTOS DE TRABAJO. DE LOS CALCULOS SE OBSERVA QUE</p>
	<p>UNITARIO.</p> <p>B) QUE LOS IMPORTES DE LOS PRECIOS UNITARIOS SEAN ANOTADOS CON NÚMERO Y CON LETRA, LOS CUALES DEBERÁN SER COINCIDENTES ENTRE SÍ Y CON SUS RESPECTIVOS ANÁLISIS; EN CASO DE DIFERENCIA, DEBERÁ PREVALECEER EL QUE COINCIDA CON EL DEL ANÁLISIS DE PRECIO UNITARIO CORRESPONDIENTE O EL CONSIGNADO CON LETRA CUANDO NO SE TENGA DICHO ANÁLISIS, Y</p> <p>C) QUE LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS SE HAYAN EJECUTADO CORRECTAMENTE; EN EL CASO DE QUE UNA O MÁS TENGAN ERRORES, SE EFECTUARÁN LAS CORRECCIONES CORRESPONDIENTES POR PARTE DE LA CONVOCANTE. EL MONTO CORRECTO SERÁ EL QUE SE CONSIDERARÁ PARA EL ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS PROPOSICIONES,</p>	<p>CONCUERDAN LOS IMPORTES CON LAS CANTIDADES ASI COMO LOS COSTOS DECLARADOS EN LOS ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS Y QUE ESTOS ESTAN ESTRUCTURADOS DE ACUERDO CON REGLAMENTO.</p> <p>SIN EMBARGO SU PROPUESTA PRESENTADA, AL MOMENTO DE REVISARLA CUALITATIVAMENTE SE OBSERVO QUE NO SE CONSIDERARON LOS CAMBIOS ASENTADOS EN LA JUNTA DE ACLARACIONES NO UNO (UNICA) DE FECHA MIERCOLES 13 DE OCTUBRE DE 2010, LA ENTIDAD ESTABLECE EN EL SEGUNDO PUNTO DE DICHA ACTA QUE EL CONCEPTO CON CLAVE "INEM 11" SE CANCELA, SIN EMBARGO SE CONSIDERÓ EN EL CATALOGO DE CONCEPTOS DE SU PROPUESTA.</p> <p>POSTERIORMENTE A ESTE HALLAZGO, ESTA ENTIDAD SOLICITO A LA EMPRESA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 66 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y POR MEDIO DEL OFICIO NO. 1003 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2010, QUE ACLARARA ESTA SITUACION, CON LA INTENSION DE TENER PROPUESTAS SOLVENTES CONSIDERANDO QUE NO IMPLICABA LA AFECTACION LA SOLVENCIA A SU PROPUESTA, PUESTO QUE ES UN CONCEPTO QUE SE TENIA QUE ELIMINAR</p> <p>LA EMPRESA, EN TIEMPO Y FORMA ENVIA DOCUMENTOS DE SOPORTE A LA ACLARACION PREVIAMENTE SOLICITADA, EN DONDE SE OBSERVA QUE ELIMINO EL CONCEPTO QUE TRAIA DE MAS, LO QUE OCACIONO QUE SU PROPUESTA QUEDARA CON UN MONTO MENOR AL QUE SE ASENTÓ EN EL ACTA DE APERTURA DE PROPUESTAS CORRESPONDIENTE.</p> <p>CON ESTO, LA ENTIDAD DICTAMINA QUE NO AFECTA LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA, AL CONTRARIO, SE GENERA UN AHORRO A LA MISMA ENTIDAD.</p>

VII	QUE EL IMPORTE TOTAL DE LA PROPOSICIÓN SEA CONGRUENTE CON TODOS LOS DOCUMENTOS QUE LA INTEGRAN, Y	<p style="text-align: center;">CUMPLE</p> <p>AL REVISAR TODOS LOS DOCUMENTOS, SE ENCONTRO CONGRUENCIA ENTRE LO ENTREGADO, MAS NO EN LO SOLICITADO POR LA CONVOCANTE.</p> <p>SIN EMBARGO SU PROPUESTA PRESENTADA, AL MOMENTO DE REVISARLA CUALITATIVAMENTE SE OBSERVO QUE NO SE CONSIDERARON LOS CAMBIOS ASENTADOS EN LA JUNTA DE ACLARACIONES NO. UNO (UNICA) DE FECHA MIERCOLES 13 DE OCTUBRE DE 2010, LA ENTIDAD ESTABLECE EN EL SEGUNDO PUNTO DE DICHA ACTA QUE EL CONCEPTO CON CLAVE "INEM 11" SE CANCELA, SIN EMBARGO SE CONSIDERÓ EN EL CATALOGO DE CONCEPTOS DE SU PROPUESTA.</p> <p>POSTERIORMENTE A ESTE HALLAZGO, ESTA ENTIDAD SOLICITO A LA EMPRESA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 66 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y POR MEDIO</p>
		<p>DEL OFICIO NO. 1003 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2010, QUE ACLARARA ESTA SITUACION, CON LA INTENSION DE TENER PROPUESTAS SOLVENTES CONSIDERANDO QUE NO IMPLICABA LA AFECTACION LA SOLVENCIA A SU PROPUESTA, PUESTO QUE ES UN CONCEPTO QUE SE TENIA QUE ELIMINAR.</p> <p>LA EMPRESA, EN TIEMPO Y FORMA ENVIA DOCUMENTOS DE SOPORTE A LA ACLARACION PREVIAMENTE SOLICITADA, EN DONDE SE OBSERVA QUE ELIMINO EL CONCEPTO QUE TRAIA DE MAS, LO QUE OCACIONO QUE SU PROPUESTA QUEDARA CON UN MONTO MENOR AL QUE SE ASENTÓ EN EL ACTA DE APERTURA DE PROPUESTAS CORRESPONDIENTE.</p> <p>CON ESTO, LA ENTIDAD DICTAMINA QUE NO AFECTA LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA, AL CONTRARIO, SE GENERA UN AHORRO A LA MISMA ENTIDAD.</p>
VIII	QUE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE EROGACIONES DE MATERIALES, MANO DE OBRA Y MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN Y DE INSTALACIÓN PERMANENTE, SEAN CONGRUENTES CON EL PROGRAMA DE EROGACIONES DE LA EJECUCIÓN GENERAL DE LOS TRABAJOS.	<p style="text-align: center;">CUMPLE</p> <p>AL REVISAR TODOS LOS DOCUMENTOS, SE ENCONTRO CONGRUENCIA ENTRE LO ENTREGADO, MAS NO EN LO SOLICITADO POR LA CONVOCANTE.</p> <p>SIN EMBARGO SU PROPUESTA PRESENTADA, AL MOMENTO DE REVISARLA CUALITATIVAMENTE SE OBSERVO QUE NO SE CONSIDERARON LOS CAMBIOS ASENTADOS EN LA JUNTA DE ACLARACIONES NO. UNO (UNICA) DE FECHA MIERCOLES 13 DE OCTUBRE DE 2010, LA ENTIDAD ESTABLECE EN EL SEGUNDO PUNTO DE DICHA ACTA QUE EL CONCEPTO CON CLAVE "INEM 11" SE CANCELA, SIN EMBARGO SE</p>
		<p>CONSIDERÓ EN EL CATALOGO DE CONCEPTOS DE SU PROPUESTA.</p> <p>POSTERIORMENTE A ESTE HALLAZGO, ESTA ENTIDAD SOLICITO A LA EMPRESA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 66 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y POR MEDIO DEL OFICIO NO. 1003 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2010, QUE ACLARARA ESTA SITUACION, CON LA INTENSION DE TENER PROPUESTAS SOLVENTES CONSIDERANDO QUE NO IMPLICABA LA AFECTACION LA SOLVENCIA A SU PROPUESTA, PUESTO QUE ES UN CONCEPTO QUE SE TENIA QUE ELIMINAR.</p> <p>LA EMPRESA, EN TIEMPO Y FORMA ENVIA DOCUMENTOS DE SOPORTE A LA ACLARACION PREVIAMENTE SOLICITADA, EN DONDE SE OBSERVA QUE ELIMINO EL CONCEPTO QUE TRAIA DE MAS, LO QUE OCACIONO QUE SU PROPUESTA QUEDARA CON UN MONTO MENOR AL QUE SE ASENTÓ EN EL ACTA DE APERTURA DE PROPUESTAS CORRESPONDIENTE.</p> <p>CON ESTO, LA ENTIDAD DICTAMINA QUE NO AFECTA LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA, AL CONTRARIO, SE GENERA UN AHORRO A LA MISMA ENTIDAD.</p>

[...]"

De la anterior reproducción se desprende con claridad que la entidad convocante realizó una solicitud de aclaración a la empresa adjudicada en torno al concepto de trabajo **INEM 11**, misma que fue contestada por la empresa ganadora en el sentido de que el importe de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 457/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-21-

dicho concepto de trabajo no debía considerarse, por lo que la convocante procedió a eliminarlo de la propuesta adjudicada y el importe total de la misma resultó menor al plasmado en el acto de presentación y apertura de proposiciones.

Ahora bien, el catálogo de conceptos de la obra licitada preveía de manera primigenia que los licitantes cotizarán el concepto de trabajo **INEM 11** (foja 266), el cual en su descripción únicamente contenía que se trataba de “*material vario*”, sin embargo dicho concepto de trabajo **fue eliminado en junta de aclaraciones**, quedando constancia de ello en el segundo punto del acta de dicho evento, que a continuación se transcribe (foja 079, anexo, informe circunstanciado):

“[...]

SEGUNDO. *La entidad realiza las siguientes aclaraciones:*

*1. La Entidad informa a los licitantes que el concepto **INEM 11** del catálogo de conceptos se cancela.*

[...]”

Expuesto lo anterior, esta autoridad arriba a la conclusión de que la entidad convocante al evaluar la propuesta de la empresa adjudicada, no se apegó a lo previsto en los transcritos artículo 38 de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas y 66 de su Reglamento, toda vez que **modificó los importes totales de la propuesta de la empresa COLSA CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V. y eliminó un precio unitario del catálogo de conceptos propuesto con base en una aclaración formulada al licitante**, a pesar de que en dichos preceptos se establece de manera clara que **las aclaraciones que solicite la convocante no pueden implicar alteración alguna a la parte técnica o económica de la proposición de mérito**, así como que las correcciones efectuadas a las propuestas no pueden **implicar cambios en los precios unitarios o importes de la actividad de obra o servicio a precio alzado ni alterar de forma alguna la propuesta técnica o económica exhibida por el licitante.**

Ahora bien, si bien es cierto que el inconforme acredita contravenciones a la normatividad de la materia por parte de la entidad convocante, también lo es que el motivo de inconformidad a estudio resulta **inoperante**, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto el motivo de inconformidad deviene inoperante porque **a nada práctico conduciría** decretar la nulidad del acto controvertido únicamente para los efectos de que la corrección efectuada a la propuesta de la empresa ahora adjudicada fuese revertida y que la convocante contemplara de nueva cuenta el importe relativo al concepto de trabajo **INEM 11** en los documentos relativos de la propuesta ganadora, el cual presentaba un precio unitario de **\$1,897.98 (mil ochocientos noventa y siete pesos, 98/100 M.N.)**. (foja 470, anexo, informe).

Lo anterior en razón de que aún considerando esa cotización en el importe total de la propuesta de la empresa **COLSA CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.**, ésta quedaría en un precio de **\$1´130,187.21 (un millón, ciento treinta mil, ciento ochenta y siete pesos, 21/100 M.N.)** el cual seguiría siendo inferior al ofertado por la empresa inconforme, que fue de **\$1´222,824.24 (un millón, doscientos veintidós mil, ochocientos veinticuatro pesos, 24/100 M.N.)**, ello al tenor de las ofertas consignadas en el acto de presentación y apertura de propuestas (fojas 093 a 097), por lo que la propuesta de la empresa adjudicada **no sería susceptible de ser adjudicada** si se atiende a los términos previstos en el apartado de convocatoria denominado **CRITERIO DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATO**, el cual establece que al ser el mecanismo de evaluación binario la obra se adjudicaría a la propuesta solvente más baja. Dicho punto de convocatoria señala lo siguiente (fojas 021 y 022, anexo informe circunstanciado):

“ [...]”

CRITERIO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

Conforme a lo establecido en el artículo 67 del REGLAMENTO al finalizar la evaluación de las proposiciones, la CONVOCANTE realizará la adjudicación de los contratos a los licitantes cuya proposición cumpla lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 38 de la Ley y, según corresponda, conforme a lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 457/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-23-

I. La proposición que hubiera ofertado el precio más bajo, en el supuesto de que la evaluación se haya realizado utilizando el mecanismo de evaluación binario, y

En caso de empate entre los licitantes cuyas proposiciones resulten solventes, éste se resolverá en términos del penúltimo párrafo del artículo 38 de la Ley. Si no fuere factible resolver el empate en los términos del citado artículo, la adjudicación del contrato se efectuará en favor del licitante que resulte ganador del sorteo manual por insaculación que realice la convocante en el propio acto de fallo, el cual consistirá en depositar en una urna transparente los boletos con el nombre de cada licitante empatado, de la que se extraerá en primer lugar el boleto del licitante ganador y, posteriormente, los demás boletos de los licitantes que resultaron empatados, con lo que se determinarán los subsecuentes lugares que ocuparán tales proposiciones.

En caso de que no se haya previsto dar a conocer el fallo en junta pública, el sorteo por insaculación se llevará a cabo previa invitación por escrito que realice el Área responsable de la contratación a los licitantes, a un representante del órgano interno de control y al testigo social cuando éste participe en el procedimiento de licitación pública, debiendo levantarse el acta que firmarán los asistentes, sin que la inasistencia, la negativa o la falta de firma en el acta respectiva de los licitantes e invitados, invalide el acto.

[...]"

Soportan la determinación de esta autoridad, por analogía, diversas Tesis del Poder Judicial de la Federación, emitidas en el sentido de **que aún y cuando los agravios que se estudien sean fundados, pueden devenir inoperantes cuando los mismos sean ineficaces para resolver la controversia planteada a favor del promovente,** en el caso, que la propuesta de la empresa inconforme pueda resultar con adjudicación a su favor. Señalan textualmente, las referidas tesis de jurisprudencia, lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es

decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 218729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/17, Página: 45.”

“AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 222357, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/132, Página: 139, **Genealogía:** Gaceta número 42, junio de 1991, pág. 123. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 580, pág. 386.”

A mayor abundamiento es pertinente señalar respecto a la oferta de la empresa adjudicada que la inclusión en su propuesta del concepto de trabajo **INEM 11 “material vario”**, no incide en la solvencia de la propuesta toda vez que la misma no presenta una omisión en la cotización de los conceptos de trabajo, sino que por el contrario **en propio perjuicio de su oferta económica la empresa adjudicada la incrementa erróneamente** al haber considerado en su cotización un **concepto de trabajo que fue cancelado en junta de aclaraciones**.

Por tanto, al no estar ante un incumplimiento a la convocatoria y acuerdos emanados de junta de aclaraciones, en el que se advierta la ausencia de cotización en la propuesta de la empresa adjudicada de **conceptos de trabajo fundamentales** para la ejecución de la obra o bien que no se haya contemplado **la utilización de una maquinaria o material necesarios para la ejecución de los trabajos**, que impidiera a la convocante tener la certeza de que la obra llegaría a buen término, es evidente que se está ante un error en la confección de la propuesta que no afecta la solvencia de la misma, el cual de conformidad con el artículo 38, tercer párrafo, de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 457/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-25-

Mismas, no es motivo de desechamiento. Dicho precepto señala, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 38.-

[...]

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

[...]”

Apoya el contenido del párrafo tercero del artículo 38 de la Ley de la Materia, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, en donde se determina que los **servidores públicos pueden soslayar el cumplimiento de los requisitos que no afecten la solvencia de las ofertas**, la cual señala textualmente:

OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUÉLLAS. *En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del **artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los*

requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que **en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla; de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismos, no afecten su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional.** CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 170062, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Marzo de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.616 A, Página: 1789. Amparo directo 128/2007. Marcos Vargas Martínez. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Continuando con el estudio de los motivos de inconformidad planteados por la empresa actora, a continuación se analiza el señalado en el inciso **d)** del considerando **SEXTO** anterior, al tenor de las siguientes consideraciones.

Aduce en esencia la empresa inconforme (fojas 005 a 008) que el fallo de la licitación, en contravención a lo ordenado en los artículos 3, fracciones V, VII y VIII, y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ya que carece de **fundamentación y motivación**, y por ende, fue expedido sin apearse a dicha normatividad y mediando error en el mismo ya que según su óptica, la evaluación en que se basó estuvo plagada de irregularidades, en particular respecto a la revisión de la propuesta adjudicada.

Sobre el particular, se determina por esta resolutoria que el motivo de inconformidad que nos ocupa deviene **infundado**, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, esta autoridad arriba a dicha conclusión, en razón de que la premisa de la empresa actora en que basa el motivo de inconformidad de cuenta, parte de la afirmación de que la evaluación de la oferta adjudicada no estuvo apegada a derecho, sin embargo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 457/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-27-

dicha afirmación **carece de todo sustento**, toda vez que del análisis a las impugnaciones formuladas por la empresa inconforme a la propuesta ganadora que han sido analizadas previamente en el presente Considerando no se desprende que:

- ❖ Que la evaluación de la propuesta adjudicada, en lo que se refiere al **plazo de ejecución de la obra y a la maquinaria requerida en el concepto de trabajo JAR20**, haya sido contraria a derecho.
- ❖ La inclusión en la propuesta ganadora del concepto de trabajo **INEM 11 “material vario”**, incida en la solvencia de dicha oferta.

Por lo tanto al no demostrar la empresa actora, **que la evaluación de la oferta de la empresa haya sido contraria a derecho, o bien, que la propuesta ganadora sea insolvente desde el punto de vista técnico o económico**, es claro que tampoco acredita que el fundamento y motivación del fallo controvertido sea equívocos o bien, que éste haya sido expedido afectado de error en su contenido, y que por ello se haya incumplido con los requisitos establecidos en el artículo 3, fracciones V, VII y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como lo afirma en el motivo de inconformidad de cuenta.

Ahora bien, al margen de lo anterior es pertinente señalar, que el motivo de inconformidad de mérito, en la parte relativa a que fue expedido sin observar el requisito de que éste estuviera fundado y motivado al tenor de lo previsto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también resulta **infundado** si se toma en consideración que de la lectura al dictamen base del fallo impugnado (fojas 062 a 089) se advierte claramente que presenta los siguientes requisitos:

- a) **los preceptos legales que fundamentan la emisión del mismo** (artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 59, 60, 61, 64 y 65 de su

Reglamento), así como la indicación de los documentos requeridos en convocatoria que fueron, o no, exhibidos por los licitantes (fojas 063 a 088).

b) expone los motivos por los cuales tomó la determinación de desechar o calificar como solvente la propuesta de los participantes en el concurso de cuenta (fojas 0063 a 088).

Por tanto, la inconforme no acredita que la actuación de la convocante haya sido contraria a la normatividad de la materia, específicamente en cuanto a su obligación de fundar y motivar sus actuaciones.

Así las cosas, tomando en cuenta las consideraciones anteriores así como las conclusiones expresadas por esta autoridad en el presente Considerando al analizar los motivos de inconformidad señalados bajos los incisos **a)**, **b)** y **c)** del Considerando Sexto de la presente resolución, esta autoridad reitera que el motivo de inconformidad que se estudia es **infundado** toda vez que *el promovente no acredita que el acto de fallo controvertido haya sido emitido sin considerar alguno de los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo* y que por ello deba estimarse nulo al tenor de lo previsto en el artículo 6 de dicho ordenamiento legal.

Siguiendo con el análisis de los argumentos de la empresa actora, a continuación se prosigue a analizar el marcado bajo el inciso **e)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Aduce el inconforme, en esencia, que (fojas 015 a 17) la convocante no respetó la garantía de audiencia de su representada al dictar el fallo del concurso controvertido, toda vez que no se le dio la oportunidad de controvertir durante el propio acto las determinaciones de la entidad portuaria, teniendo en cuenta que su representada cumplió con todos y cada uno de los requisitos de bases de licitación y su propuesta no resultó ganadora en la licitación de mérito, indicando además que el artículo 37 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas carece de un medio de comprobación para desvirtuar los hechos imprecisos como los acontecidos en el fallo impugnado con lo que no respeta la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 457/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-29-

garantía de audiencia, solicitando asimismo que esta autoridad defina un criterio preciso para que los concursantes puedan desvirtuar hechos como los expresados en el escrito de impugnación.

Sobre el particular se determina por esta autoridad, que los argumentos de la empresa actora cuyo estudio nos ocupan resultan **infundados** al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen.

En efecto, antes de analizar los argumentos expuestos por la empresa actora, es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 84, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el escrito de inconformidad, entre otros requisitos, debe contener los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado **así como los motivos de inconformidad.**

Señala el referido precepto en lo que interesa:

***Artículo 84.** La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet*

[...]

El escrito inicial contendrá:

[...]

***V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad.** La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.*

[...]"

En ese orden de ideas, el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, establece que la demanda expresará:

“...Artículo 322.- La demanda expresará:

[...]

III. Los hechos en que el actor funde su petición narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV. Los fundamentos de derecho, y

V. Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos”

Expuesto lo anterior, debe señalarse por esta autoridad, en cuanto a la expresión de los motivos de inconformidad, que si bien la Ley de la Materia y la supletoria de ésta, no exigen el cumplimiento de formalismos exacerbados para su planteamiento sino que es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, también debe destacarse que al ser la instancia de inconformidad un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, se encuentra regido **bajo el principio de estricto derecho**, por lo que **no existe suplencia en caso de deficiencia o bien de ausencia respecto a los motivos de inconformidad.**

Ahora bien, recapitulando lo antes expuesto, es claro que para que pueda considerarse como expresada la causa de pedir así como el agravio que el inconforme considera le deparan los actos de que se duele, es necesario que cuando menos éste señale en su escrito de inconformidad:

a) **la disposición jurídica que en materia de obra pública y servicios relacionados con la mismas** que constriñe a la convocante de actuar en determinado sentido y,

b) el acto u omisión que a su parecer resulta contrario a la disposición jurídica de que se trata, **precisando en que consistió dicha omisión o actuación irregular, así como la razón o razones por las que considera que dicho acto u es contrario a la disposición jurídica de que se trata.**

En ese orden de ideas y considerando lo anterior, esta resolutoria arriba a la determinación



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 457/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-31-

que los argumentos expresados por la empresa actora, **no pueden ser considerados como motivos de inconformidad** en términos de ley, derivando por ello en una falta de expresión o ausencia de agravios, toda vez que los planteamientos que expone la empresa inconforme ***no se enderezan a combatir la actuación de la entidad convocante al evaluar su propuesta o bien la de empresa adjudicada, o en forma genérica al fallo de adjudicación del procedimiento licitatorio de cuenta***, sino que los mismos se enderezan **en primer lugar a** combatir la *constitucionalidad* de la regulación que hace la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas tanto del acto de presentación y apertura de propuestas como del acto de fallo, al afirmar que la Ley de la Materia es contraria al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no permitir formular oposición a los actos de las áreas convocantes, y en **segundo lugar, a solicitar que esta autoridad defina un criterio** para que los concursantes puedan desvirtuar hechos como los expresados en el escrito de impugnación.

En ese tenor, al no plantear la empresa actora en el argumento a estudio : **a)** la disposición jurídica en materia de obra pública que establece la obligación de la convocante de actuar en determinado sentido; **b)** el acto u omisión que a su parecer resulta contrario a la disposición jurídica de que se trata, precisando en que consistió dicha omisión o actuación irregular y **c)** la razón o razones por las que considera que dicho acto u omisión es contrario a ésta, es de reiterarse por esta unidad administrativa que los planteamientos que nos ocupan **no constituyen un verdadero motivo de inconformidad**, por lo que no permiten a esta unidad administrativa estudiar cuestión de fondo en particular sobre la legalidad de la actuación de la entidad convocante.

Sirve de apoyo a lo anterior, y resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia que a continuación se transcriben:

“AGRAVIOS INEXISTENTES. No puede tenerse como agravio *la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que*

deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitirlos. No. Registro: 222,757, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial, de la Federación, Tomo: VII, Mayo de 1991, Tesis: VI. 2o. J/129, Página: 72, Genealogía: Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 110.”

Las anteriores consideraciones, también encuentran sustento en el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación, el cual señala que los promoventes deben plantear con claridad **sus motivos de impugnación**, entendiéndose éstos como **la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto o resolución impugnados y las razones que originaron ese agravio**, ello para que las autoridades resolutoras puedan atender sus argumentos y emitir pronunciamiento al respecto, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa al tenor de las consideraciones antes expuestas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, **sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.** No. Registro: 191,384, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 457/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-33-

A mayor abundamiento, y al margen de lo antes expuesto, es pertinente señalar a la empresa actora que el *control de la constitucionalidad* de los actos y de las normas que pueden ser violatorios a las garantías individuales, como las establecidas en el artículo 14 de la Carta Magna, citado por la empresa actora en su planteamiento, conforme a nuestro sistema jurídico recae de manera exclusiva en el Poder Judicial de la Federación a través del Juicio de Amparo, por lo que no sería dable atenderla en la presente instancia de inconformidad, cuyo único fin es que los actos de las entidades convocantes se ciñan ya sea a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o bien como en el caso que nos ocupa, a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento y demás normatividad de la materia. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente Tesis jurisprudencial:

CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa exprofeso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación." Novena Época, No. Registro: 193558, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Agosto de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 73/99, Página:18.*

En cuanto a los alegatos concedidos a la empresa inconforme, mediante proveído **115.5.0259 de veinticuatro de enero de dos mil once**, esta autoridad señala que dicho

plazo feneció sin que haya ejercido tal derecho, a pesar de que dicho proveído le fue notificado por rotulón el **veinticinco de enero de dos mil once**, corriendo el plazo para tales efectos del **veintiséis al veintiocho de enero del dos mil once**.

Respecto al derecho de audiencia otorgado al licitante adjudicado, **COLSA CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.**, no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el Resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO: Notifíquese a la inconforme en el domicilio señalado en autos, y al tercero interesado por rotulón con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84, fracción II, y 87, fracción II, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, donde reside la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función

